

No veo ningun motivo de indulgencia para el autor de algun escrito calumnioso ó injurioso. ¿Quién lo obliga á hablar de las personas? ¿Qué derecho tenia sobre la reputacion moral de un hombre vivo? ¿Y por qué habrá de ser mas permitido imprimir palabras insultantes, que proferirlas á viva voz en un lugar público?

Léjos de creer que se deban ménos consideraciones á los magistrados, á los depositarios ó agentes de la autoridad, pienso, al contrario, que las calumnias ó injurias dirigidas contra los hombres públicos, tienen mas ó ménos un carácter sedicioso, que agrava el delito ó el crimen. Sí, señores, se pueden cometer delitos en el ejercicio de la imprenta; pero para esto debe haber una ley especial que los designe, para todos los jurados que la apliquen, sin intervencion de nadie, para esto los medios de castigar á los responsables de esos abusos.

Entretanto es necesario saber que el gran principio de todas nuestras garantías es este: «Represion de las acciones criminales; pero libertad ilimitada para manifestar las opiniones de viva voz, por escrito ó por la prensa.»

De otra manera es imposible la imprenta, si no está bien reconocido que la injuria, la calumnia, la provocacion directa á un crimen, y principalmente á la sedicion, son delitos de que un autor es jurídicamente responsable.

Es imposible si la palabra *indirecta* se emplea en las leyes relativas á estos crímenes ó á estos delitos; no teniendo aquella palabra un sentido preciso, y no pudiendo jamas ser destinada sino á servir de pretexto á odiosas persecuciones, y á condenaciones arbitrarias.

Es imposible, en fin, si los jurados, así de acusacion como de sentencia, no intervienen siempre para determinar, reconocer, comprobar y declarar el hecho de sedicion, de calumnia, de injuria, pero sin direccion de nadie, sino independientes, como debe ser todo juez, para hacer justicia á los ciudadanos.

De otro modo, no se habrá hecho mas que consignar en nuestra carta, la adulteracion del gran principio de la libertad de imprenta, estableciendo algunas restricciones que pudieran ser mejor definidas para no perjudicarlo.

En fin, señores, aquí venimos á establecer los derechos del pueblo; dejémosles como son en sí: sus abusos á otro lugar, á otra parte su clasificacion.

Los ilustrados miembros de la comision deben expresar sus ideas á la altura de sus sentimientos, á la altura de la democracia, á la altura de la nacion mexicana.

No temais á las lenguas de los conservadores: ellas marmurarán cuanto quieran, recriminando á la libertad y á la República. Pero mientras haya prensa libre y plumas republicanas, la ilustracion y el buen sentido ahuyentarán las tinieblas, confundiendo á los malvados.

Hagamos aquí lo contrario de lo que los Papas hicieron en los primeros tiempos de la imprenta: si ellos la maniataron, la esclavizaron, la escarnecieron, démosle nosotros vuelo á sus alas, ensanche á su imperio, haciendo de ello no solo una garantía individual, sino una institucion pública. No olvideis que la prosperidad de los primeros países del mundo se debe á la libertad de imprenta; que la América es poderosa por la libertad de imprenta, y que México está llamado á ser grande por la libertad de imprenta.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO pidió que el artículo se dividiera en partes.

La comision se negó á dividirlo.

El Sr. GARZA MELO dijo que habia presentado una enmienda.

La comision consiente al fin en la division, en contra de la opinion del Sr. Arriaga, y pide que se le dé una palabra que indique que la direccion del juez en el jurado se limite á dar explicaciones.

Que se borre, es lo mejor, dicen varios diputados.

Dividido el artículo en partes, queda como primera la siguiente: «Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia.» Es aprobada por 90 votos contra 2, que fueron de los Sres. Barros y Muñoz (D. Eligio).

Queda como segunda parte lo siguiente: «Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.»

El Sr. ZARCO reclama que esta parte se subdivida en dos, porque con la abolicion de la censura y de la fianza, todos están conformes, y las restricciones vagas son las que han sido combatidas. Si la comision no acepta la subdivision que se le pide, pondrá en verdadera tortura á los diputados.

El Sr. CASTAÑEDA se declara en contra de la subdivision en nombre de los que quieren la libertad de imprenta con restricciones.

La comision no se digna contestar, y la segunda parte es aprobada por 60 votos contra 33. (Artículo 7º de la constitucion.)

De la tercera parte desaparece al fin el tribunal de justicia, quedando redactada en estos términos: «los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho.» Es aprobada por 88 votos contra 3.

El Sr. ZARCO dice que la comision dijo que por mala redaccion habia hablado de un solo jurado, declarando que debia haber dos, uno de calificacion y otro de sentencia; que considerando que sin esto no hay verdadera libertad, quiso reclamar oportunamente; pero la mesa le negó la palabra. Tenia, pues, que proponer como adiccion, que al fin del artículo se pusieran estas palabras: «Y otro que aplique la ley;» y que esperaba que la comision cumpliera su promesa. La adiccion fué admitida, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

La mesa consultó al congreso sobre si debia ser secreto el debate del artículo 15, y se acordó discutirlo en sesion pública.

En 18 de Noviembre de 1856 la comision reformó el artículo en estos términos:

ARTÍCULO 14.—FRACCION 3ª

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Puesto á discusion en la sesion del 20 de Noviembre de 1856, fué aprobado por unanimidad de 79 votos.

Libertad de cultos. En 29 de Julio de 1856 se puso á discusion el artículo 15, que decia:

ARTÍCULO 15.

No se expedirá en la República ninguna ley ni órden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Union cuidará por

medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.¹

El Sr. CASTAÑEDA inició el debate en los términos siguientes:

«¿En un pueblo en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la tolerancia de cultos?

¿Será conveniente atentar así contra un sentimiento tan profundamente arraigado en el corazón de todos los mexicanos?

Nosotros, señores, que nos gloriamos de demócratas, que llevamos el estandarte de la voluntad nacional, que somos los representantes del pueblo, y que comprendemos todo lo que importa tan augusta misión, no podemos sin conculcar nuestros mismos títulos, contrariar la unidad religiosa que existe entre todos los mexicanos. La religión católica se asocia en México á todas las ideas de patriotismo, de libertad y de esperanzas. Es la religión un sentimiento sublime y el principal y más eficaz resorte en el corazón de todos los

¹ El exclusivismo propio de toda religión no pasa, sin embargo, á la ley humana, y por eso no es aceptada la intolerancia religiosa, sino en pocos países, como Bolivia, Perú, Chile, Ecuador y Noruega.

En muchos hay religión oficial, como en la república Argentina, Brasil, España, Italia, Uruguay y Venezuela, que tienen por religión del Estado la católica, apostólica, romana. La última declara expresamente en su constitución, que solo la religión católica, apostólica, romana puede ejercer culto público fuera de los templos.

La Gran-Bretaña reconoce por Iglesias establecidas, la anglicana en Inglaterra, Irlanda y el país de Gales, y en Escocia la Iglesia presbiteriana, tal como fué fundada en 1789; y en virtud de este reconocimiento, el gobierno inglés tiene á sueldo al clero y costea las fundaciones de estas iglesias.

Dinamarca sostiene como Iglesia nacional la evangélica luterana.

La constitución de Grecia declara que la Iglesia dominante en su territorio es la ortodoxa oriental de Cristo, y que los ministros de todos los cultos reconocidos están sometidos por parte del Estado á la misma supervigilancia que los ministros de la religión dominante.

Hay expresa tolerancia religiosa en la Gran-Bretaña, que en su constitución profesa el principio de que nadie puede ser molestado por sus opiniones religiosas, mientras no ofenda la moral y el orden público.

Y agrega la misma constitución, que la observancia de los domingos y de las fiestas es obligatoria para toda persona que resida en el territorio británico.

Expresa igualmente que los sacerdotes católicos, los protestantes disidentes, los israelitas, y en general los de toda religión que no sea la anglicana, no son reconocidos por la ley en su calidad de sacerdotes y no tienen acción para cobrar los emolumentos que se les deban por su ministerio.

Declara que la ley no reconoce las asociaciones ó corporaciones constituidas fuera de la Iglesia establecida.

Prohíbe la celebración de ceremonias religiosas que no sean de la Iglesia establecida, principalmente las procesiones y las plegarias fuera de los edificios principales ó destinados á los cultos disidentes.

Declara que todos los ciudadanos, cualquiera que sea su religión, gozan de los mismos derechos civiles y políticos; pero que los católicos no pueden ejercer las funciones de regente, de juez en la Corte de Westminster, de lord canciller, de lord guarda-sellos, de lord lugar-teniente, ó delegado en Irlanda, ni ser miembro de las universidades ó colegios anglicanos: agrega que los sacerdotes católicos no pueden ser miembros del parlamento, y que aquellos que profesen una religión no cristiana sí pueden serlo, siempre que por una disposición especial del parlamento hayan sido dispensados del juramento. « Si entre nosotros se hicieran las prohibiciones que tienen los católicos en Inglaterra, habría una verdadera y peligrosa dificultad, si no es que un conflicto, siendo un hecho, como lo es, que la mayoría de los mexicanos profesa la religión católica.

La constitución de Portugal dice que la religión del reino es la católica, apostólica, romana; y que todas las demás religiones están permitidas á los extranjeros, con su culto privado, en los edificios destinados á este objeto, con tal de que no tengan forma exterior de templos.

La Suiza garantiza la libertad de cultos á las confesiones cristianas que están legalmente reconocidas; y expresamente dice su constitución que los jesuitas y las órdenes eclesiásticas que le estén afiliadas no pueden ser admitidas en ninguna parte de la Suiza.

Wurtemberg protege á los que profesan tres sectas cristianas; respecto de los otros sectarios declara ex-

mexicanos: es la religión entre nosotros el principio de la obediencia en los súbditos, y de la justicia en los gobernantes; la religión es la fuente fecunda de la moralidad y de las grandes acciones: es la religión la que constituye, por decirlo así, nuestra vida social y nuestra vida doméstica: todo, señores, tiene su origen entre los mexicanos, del principio religioso.

presamente que no gozan de los derechos políticos, sino cuando su fé no se oponga al cumplimiento de los deberes que entrañan estos derechos.

Y como nadie más que Dios puede dominar en el santuario de la conciencia, lo más general es encontrar respetado el gran principio de su libertad en las constituciones de los pueblos civilizados.

La república Argentina declara que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano; pero el mismo tiempo establece que todos los habitantes de la nación tienen el derecho de profesar libremente su culto.

La constitución de Austria garantiza á todo hombre plena y completa libertad de religión y de conciencia, y declara que el goce de los derechos civiles y políticos no está dependiente de la confesión religiosa, así como también declara que el ejercicio de la libertad religiosa no puede dañar al cumplimiento de los deberes de ciudadano.

Hace también la declaración de que nadie puede ser constreñido á ejecutar un acto prescrito por la Iglesia ó á tomar parte en una solemnidad religiosa, á no ser que esté sometido á la autoridad de una persona investida de este derecho por la ley.

Una ley del año 1868 hace muy importantes declaraciones, de las que las siguientes son las principales.

Los hijos legítimos siguen la religión de sus padres cuando estos pertenecen á una misma comunión religiosa.

En los matrimonios mixtos los hijos siguen la religión del padre, y las hijas la de la madre, salvo convenio en contrario.

Los hijos ilegítimos siguen la religión de la madre.

A falta de padres, el que está encargado de la educación del niño es el que determina la religión que éste debe seguir.

Los padres y tutores son responsables de la ejecución de estos artículos.

Cumplida la edad de catorce años, cada uno tiene derecho de elegir su religión.

En consecuencia del cambio de religión, la Iglesia á que se pertenecía pierde los derechos que tenía en virtud de la comunidad de religión.

Ninguno está obligado á guardar las fiestas que no sean de su religión. Sin embargo, en los días de fiesta de una iglesia cualquiera, hay obligación de abstenerse en los edificios inmediatos de todo acto que pueda turbar ó perjudicar la fiesta.

En los domingos se deberá suspender, durante el servicio divino, todo trabajo público que no sea urgente.

Ninguna comunidad religiosa puede ser obligada á abstenerse de tocar campanas en los días en que segun las prescripciones de otra comunidad no deban tocarse.

En las escuelas en donde concurren miembros de diversas religiones, se dividirá en cuanto sea posible la instrucción, de modo que todos puedan cumplir con sus deberes religiosos.

La constitución de Baviera declara que todos los habitantes de su territorio tienen absoluta libertad de conciencia, sin que se pueda prohibir á nadie el culto doméstico de ninguna religión.

Las tres confesiones cristianas existentes en el reino disfrutan de unos mismos derechos civiles y políticos.

Los sectarios de una religión que no sea cristiana, tiene también una libertad absoluta de conciencia; pero no gozan de los derechos de ciudadanos, sino en los términos que les estén concedidos en los edictos orgánicos de su admisión en la sociedad política.

La propiedad de las fundaciones y el goce de sus rentas, segun los títulos de fundación y segun la posesión legítima, sea que estén destinados al culto, á la instrucción ó á la beneficencia, están garantizados á todos los cultos, sin distinción alguna.

La autoridad eclesiástica no puede ser embarazada en la esfera de sus atribuciones propias, y la autoridad laica no puede mezclarse en negocios puramente espirituales de doctrina y de conciencia, salvo el ejercicio del derecho de protección y supervigilancia, segun el cual, las disposiciones de la autoridad eclesiástica no pueden publicarse ni ejecutarse, sino previo exámen y autorización del Rey.

Las Iglesias y los eclesiásticos están sometidos en sus acciones y relaciones civiles á las leyes y á los tribunales legos del Estado, sin que puedan pretender ninguna exención de los cargos públicos.

¿Pues con qué derecho podemos los representantes de este pueblo esencialmente religioso, atacar su principio vital, su principio favorito, si me es lícito expresarme así?

El pueblo mexicano quiere vivir bajo la unidad católica. Interpelad si no á vuestros padres, á vuestras esposas, á vuestros hijos y á todas las demas personas que constituyen vuestra familia, y encontraréis los datos mas seguros de esta verdad. ¿Y vosotros, repre-

Toda fundacion bajo el triple objeto del culto, de la instruccion y de la beneficencia está igualmente colocada bajo la proteccion especial del Estado, sin que pueda ser ocupada bajo ningun pretexto por el tesoro público, ni enajenada ó empleada en algun otro objeto que no sea uno de los tres mencionados sin el consentimiento de los participantes de ella, y en las fundaciones generales sin el de los Estados generales del reino.

La constitucion de Bélgica garantiza tambien la libertad de cultos y su ejercicio público. Agrega que ninguno puede ser obligado contra su voluntad á concurrir á los actos y ceremonias de un culto ni á observar los dias de guarda. Expresa que el Estado no tiene derecho de intervenir en el nombramiento ni en la instalacion de los ministros de los cultos, ni de prohibirles que lleven correspondencia con sus superiores, ni que publiquen sus disposiciones, salva en todo caso la responsabilidad en materia de imprenta. Y por último, establece que la bendicion nupcial deberá preceder siempre al matrimonio civil, salvas las excepciones que establezca la ley.

La constitucion de los Países-Bajos garantiza la plena libertad de profesar cualquiera opinion religiosa, ofrece una proteccion igual á todas las comuniones religiosas del reino; declara que los sectarios de las diversas creencias religiosas gozan de los mismos derechos civiles y políticos, y son igualmente hábiles para desempeñar todas las dignidades, funciones y empleos; permite el ejercicio público de todo culto en el interior de los templos y en los recintos cerrados, reservando al poder público el derecho de dictar las medidas necesarias para asegurar el orden y la tranquilidad pública, y bajo la misma reserva permite el ejercicio del culto fuera de los templos y en los recintos cerrados en aquellos lugares en donde las leyes y reglamentos, lo tengan permitido; prescribe que los sueldos, pensiones y otras rentas de que actualmente gozan las diferentes comuniones y sus ministros queden garantizadas á estas comuniones.

Declara que todas las comuniones religiosas deben obediencia á las leyes del Estado y tienen derecho de llevar correspondencia con sus superiores y de publicar todas sus prescripciones religiosas sin la intermediacion del gobierno.

Los Principados Unidos garantizan una libertad absoluta de conciencia y acuerdan una misma libertad á todos los cultos en tanto que su celebracion no importe un atentado contra el orden público y las buenas costumbres. Declaran tambien en su constitucion que la religion ortodoxa es la dominante en el Estado, y que esta Iglesia se conserva independiente de toda supremacia extranjera, conservando su unidad con la Iglesia ecuménica de Oriente en lo que concierne á los dogmas. Declara que los negocios espirituales canónicos y disciplinares de la Iglesia ortodoxa serán decididos por una autoridad sinodal, central y única; que los metropolitanos y obispos de la Iglesia ortodoxa serán elegidos en la forma determinada por una ley especial; que las actas del estado civil son de la competencia de la autoridad civil y que á su redaccion debe preceder siempre la bendicion religiosa, que será obligatoria para los matrimonios.

La constitucion de Prusia garantiza la libertad de cultos, el derecho de formar asociaciones religiosas y de celebrar las ceremonias del culto. Agrega que el goce de los derechos civiles y políticos es independiente de la religion practicada por el ciudadano; que el ejercicio de la libertad religiosa no debe dañar al cumplimiento de los deberes civiles y políticos.

En otro artículo declara que las asociaciones religiosas y las sociedades eclesiásticas no pueden obtener la entidad jurídica de corporaciones, sino en virtud de leyes especiales.

Hace la solemne manifestacion de que la religion cristiana sirve de base á las instituciones del Estado que tienen relacion con las cuestiones religiosas, y que la Iglesia evangélica y la católica romana, de la misma manera que cualquiera otra sociedad religiosa se gobiernan y se administran de una manera independiente; que ellas tienen la posesion y la libre enajenacion de los bienes, de las sumas y de los establecimientos designados á los cultos, á la instruccion y á la beneficencia. En otra parte declara que no debe impedirse la relacion de las sociedades religiosas, y que la publicacion de escritos pastorales está sometida á la misma ley que cualquiera otra publicacion.

Declara que será materia de una ley especial el patronato sobre la Iglesia; que el derecho de nombrar, proponer, elegir y confirmar para los cargos eclesiásticos, queda suprimido en tanto en cuanto que pertenece al Estado y que descansa sobre el patronato ó sobre títulos especiales, y expresa que este artículo no es aplicable al nombramiento de eclesiásticos para el ejército y para los establecimientos públicos.

sentantes de ese pueblo, podeis contrariar su voluntad interrumpiendo esa unidad que él desea vivamente conservar? ¿Cuál es el derecho con que conculcáis esa voluntad que siempre y en todas circunstancias debe honrar vuestras operaciones? En el mismo hecho romperíais los títulos de vuestra mision, dejaríais de ser los representantes del pueblo, y autorizaríais á esté á rebelarse contra vosotros, como mandatarios indignos de su confianza.

Señores: la comision os propone por una parte que la voluntad del pueblo es el principio de toda ley, y por otra, desatiende ese principio proponiéndoos altereis la unidad religiosa que el pueblo quiere conservar á toda costa. Si lo primero es una verdad, no podemos sancionar la tolerancia de cultos supuesto que ella rompe la unidad religiosa bajo la que desean vivir los mexicanos.

Si la tolerancia de cultos es contraria á la voluntad nacional, no puede ser sancionada por una ley, porque esta ley sería un absurdo, sería un contrasentido; esa ley, en fin, no sería ley. Esta no puede fundarse sino en la voluntad nacional, y si se desvía de ella, pierde su carácter y autoriza la rebelion.

La comision aspira á hacer al pueblo un gran bien con la tolerancia de cultos; ¿pero si el pueblo no la quiere, si está bien hallado con su unidad religiosa, cómo puede beneficiarse contra su voluntad? Si aun en las acciones privadas es un principio que *invito beneficium non datur*, ¿cómo podrá darse á todo un pueblo un beneficio que repugna? Señores: esto en el sistema representativo no puede ménos que ser un contrasentido. La primera condicion de una ley es la conformidad con la opinion general, y si nosotros la contrariamos, dejarémos de ser representantes del pueblo, y nos convertiremos en sus tiranos: nuestra ley quedará escrita en el papel y será escarnecida por los pueblos.

Señores: no nos equivoquemos: la opinion de las mayorías parlamentarias no es la opinion pública, cuando difiere de la opinion del país. Una mayoría de esta asamblea que declarara la tolerancia religiosa, no daria por esto una ley, ni ménos una ley constitucional. El país la repudiaría y la ley quedaria escrita, como sucede con todas las que contrarían la voluntad nacional.

El pueblo no quiere conocer otra religion que la católica, él ama con entusiasmo las ceremonias solemnes y majestuosas de nuestro culto, saca del fondo de los templos su consuelo, sus esperanzas, su alegría. Tiene complacencia en postrarse ante Dios en las calles y plazas, en rendirle homenajes públicos, en adorarle á la faz de todos, y ahora quiere quitársele su placer, su delicia, su entusiasmo: se quiere que su Dios quede oculto en los templos y que no se le tributen adoraciones en las calles y plazas; se quieren destruir esas solemnidades públicas en que todo un pueblo se prosterna ante la Majestad Divina; se quiere poner á nuestro Dios al nivel de las divinidades fingidas; se quiere presentarlo como avergonzado y oculto, y que sea desconocido en lo público.... Esto, señores, es una injusticia, es una crueldad.... Si sois demócratas, respetad la voluntad de ese pueblo; si sois liberales, dejadlo disfrutar de su libertad, dejadlo gozar de su consuelo, de sus delicias, de su felicidad.

Suponed, señores, la unidad de religion en la familia; extendedla á la ciudad, dadle amplitud hasta el municipio, ¿quién tendrá derecho de interrumpirla? Digo mas: ¿quién tendrá poder y valor para hacerlo? Nadie, á no ser que se convirtiera en conquistador y en otro Mahoma. Pues lo que sucede con la familia, con la ciudad y con el municipio, sucede tambien con el partido, con el Distrito, con el Estado, con la nacion entera. Si en nuestra casa, pues, nadie tiene derecho para interrumpir la unidad religiosa, tampoco puede

haberlo para interrumpirla en la ciudad, en el municipio, ni en las demas poblaciones que forman la escala de la sociedad. Señores: la voluntad general de nuestros comitentes quiere la unidad religiosa: nosotros, que no somos mas que sus apoderados, no podemos contrariarla. Si suponeis que se equivocan, yo os diré que los sentimientos no son susceptibles de equivocacion, y que el pueblo es muy dueño de su suerte, principalmente cuando se trata de un punto que le afecta tan profundamente, como es su religion. ¿No se nos repite á cada paso: el pueblo es libre, el pueblo es soberano? Pues respetadlo entonces y dejadlo vivir en su unidad religiosa, supuesto que así lo quiere; dejadlo ejercer sin esconderse, su religion; dejadlo prosternarse ante su Dios en las plazas y calles; dejadlo que le tribute adoraciones públicas; dejadlo ostentar toda la sublimidad y esplendor del culto católico; dejadlo, en fin, con su religion exclusiva; porque así lo quiere, y él es el árbitro de su suerte.

Mas fácil es, decia Plutarco, edificar una ciudad en los aires, que organizar una sociedad sin elementos religiosos. Por fortuna nosotros estamos conformes con este principio, y saludamos al cristianismo como al libertador del hombre, como un faro luminoso segun la bella expresion de Chateaubriand, pendiente del firmamento, que ha venido para quebrantar las cadenas, condenar la esclavitud y transformar el antiguo mundo compuesto de esclavos y señores, en una sociedad de hermanos.

Examínese la historia del cristianismo y la encontraremos siempre progresiva, siempre sublime, siempre majestuosa, ¿y esto por qué, señores? Porque el cristianismo se amolda á todos los tiempos, á todas las circunstancias, á todos los sistemas. No confundamos la religion con sus abusos, pues no todo lo que se ha hecho en nombre de la religion es la religion misma. La que profesamos, no me cansaré de repetirlo, es progresiva, se acomoda á todas las sociedades, á todos los tiempos, á todas las formas de gobierno.

Pues bien, señores, si los mexicanos poseemos este bien inestimable; si todos caminamos acordes bajo la unidad religiosa; si vivimos unidos con un vínculo tan robusto y respetable, ¿será prudente, será debido, que ahora introduzcamos un nuevo elemento de division en el único punto en que estamos unidos? ¿Que á las cuestiones sociales y á las discordias políticas que desgraciadamente nos dividen, añadamos ahora las diferencias religiosas? ¿Que cuando el principio religioso es el único vínculo de union que nos queda á los mexicanos, queramos destruirlo por lanzarnos en ensayos peligrosos que no han hecho otras naciones, sino estrechadas por circunstancias y por acontecimientos que no han podido superar? ¿Será conveniente, será debido, repito, que nosotros mismos rompamos las únicas ataduras que nos unen?

No nos alucinemos, señores, con lo que aquí se nos ha dicho, á saber: que la tolerancia de cultos dará la verdadera unidad religiosa; esto es tambien, señores, un contrasentido: la diversidad de cultos importa esencialmente la cesacion de la unidad religiosa; estas dos ideas se excluyen mutuamente, y quererlas unir es querer un absurdo, es la última exageracion á que puede llegar una imaginacion exaltada.

La verdad divina subsiste y subsistirá eternamente, bien lo sabemos. ¿Pero nada tenemos que temer de la defectibilidad humana? ¿Ah, señores! Seria la mas grande imprudencia exponer al error á tantas personas que carecen de la suficiente instruccion para distinguir á la mentira de la verdad. ¿Cuántos jóvenes abandonarían los preceptos severos de nuestra religion para vivir con mas holgura en las prácticas fáciles del protestantismo! ¿Cuántas familias hoy unidas con el vínculo de la religion, serían víctimas de la discordia impía! ¿Cuántas lágrimas derramaría la tierna solicitud de las madres al ver á sus hijos

extraviados de la religion de sus padres! ¿Estos perderían de un golpe todo el fruto de sus sacrificios, de sus afanes y de sus esperanzas! En fin, señores, el hogar doméstico se convertiría en un caos, ¿y entonces qué será de nuestra sociedad? ¿Ojalá y yo pudiera presentáros ese cuadro con todos sus horribles caracteres! ¿Temblemos, señores diputados, al considerar un espectáculo tan triste y aterrador! ¿Temblemos por el porvenir de nuestro país en tan desgraciadas circunstancias!

Por otra parte, la tolerancia de cultos es el efecto de costumbres establecidas, es el resultado de hechos existentes. La tolerancia religiosa no puede crearse por la ley, sino reconocerse por el legislador: ella nace del hecho y no del derecho. El tránsito de la unidad á la tolerancia nunca se ha verificado en ningún país, sino despues de los hechos: la suprema autoridad los ha reconocido, y por esto la tolerancia existe legalmente en algunas naciones.

La Europa cristiana condenaba la libertad de cultos, y vivió feliz bajo la unidad religiosa; pero habiendo venido el protestantismo, los pueblos hicieron cruda guerra, y para terminarla fué necesaria la paz y con ella la libertad de cultos. Hace unos doscientos años, una turba de peregrinos llegó al Norte de América, á una tierra sepultada bajo las primeras nieves del invierno, y se formó una nacion con los proscritos y desgraciados de todos los países. Allí se levantaron altares para todos los cultos; y hé aquí las dos causas por que se estableció la tolerancia religiosa.

Pero establecer la tolerancia en un pueblo que vive bajo la unidad católica, es una utopía, es un contrasentido, es un ataque á la soberanía del pueblo. ¿Habríamos de presentarnos á nuestros comitentes, no con el ramo de oliva, símbolo de la paz, sino con un nuevo estandarte de discordia?

Hoy el protestantismo no es una religion, sino una fórmula, un código político, valiéndose de la expresion de Hegel, tan entusiasta del primero, como enemigo del catolicismo.

Lo que hay en un país donde es admitida la tolerancia de cultos, es indiferentismo, excepticismo; y el medio de atacar este cáncer de las sociedades modernas, no es por cierto abrir las puertas á todas las sectas religiosas, sino el de conservar nuestra unidad católica y con ella los resortes de la moralidad, del patriotismo y del orden.

Hombres experimentados que han observado filosóficamente los países en que domina la tolerancia de cultos, no han encontrado sino dificultades en el gobierno, divisiones en las familias, angustias en los padres, desvío y libertinaje en los hijos, y muchos otros elementos disolventes que corroen en lo mas íntimo á esas sociedades. ¿Cómo, pues, hemos de introducir en nuestros pueblos el único mal de que acaso están libres? En México con la unidad religiosa, pero con la tolerancia pasiva, podremos caminar hácia una civilizacion, en la cual hemos dado ya algunos pasos; pero debemos andar con mucho tino para no declinar á extremos peligrosos, sino colocarnos en el justo medio, única posesion que está libre de inconvenientes y que pueden conservar los mexicanos en su actual estado de civilizacion.

No olvideis por último, señores, el ejemplo que acaba de darnos una nacion civilizada, que tiene con México identidad de origen, de idioma, de culto y de creencias religiosas.

La España, señores, regida hoy por lo mas florido y robusto del partido liberal, no se ha atrevido á declarar la tolerancia de cultos, en circunstancias idénticas á las nuestras, y despues de haber debatido este punto en el congreso constituyente por muchos dias los primeros hombres de la nacion. ¿Cómo nos atreveremos nosotros á desviarnos de este ejemplo y á excedernos en materia tan delicada, de lo que ha hecho el partido liberal español?